

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00012-00
Demandante: Pedro Pablo Poveda Barón
Demandado: Unidad de Restitución de Tierras

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el señor Pedro Pablo Poveda Barón en contra de la Unidad de Restitución de Tierras.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad de Restitución de Tierras o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

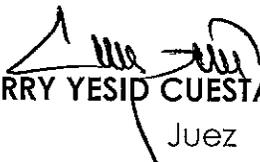
¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

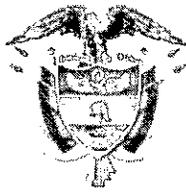
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Abraham Javier Barros Ayola como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00018-00
Demandante: Pedro Pablo Poveda Barón
Demandado: Unidad de Restitución de Tierras

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 1 a 6 del cuaderno 2, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011:

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00089-00
Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Fondo de Prestaciones, Económicas, Cesantías y Pensiones presentó demanda, en la que solicitó:

"ACTOS QUE SE DEMANDAN

Resolución No. 417 de 29 de septiembre de 2015, mediante el cual se expide mandamiento de pago a favor de Colpensiones

Resolución No. 2135 de 26 de mayo de 2017, en donde se RESOLVIERON NEGATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL FONCEP, contra MANDAMIENTO DE PAGO, proferida dentro del COBRO COACTIVO NUMERO 16-025, acto administrativo notificado el pasado 23 de junio de 2017."

Según se observa, a través de los actos administrativos, se libró mandamiento de pago en contra de la parte actora y se decretó la aprobación de la liquidación del crédito y costas, dentro de un proceso de cobro coactivo.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo

dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (...)" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones expuestas por el demandante, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado dentro de un proceso de cobro coactivo en el que se libró mandamiento de pago en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

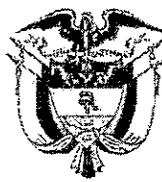
RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00091-00
Demandante: Platino VIP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Platino VIP S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

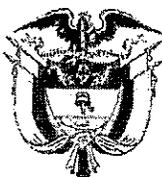
² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

DÉCIMO.- Reconózcase personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00092-00
Demandante: Universidad de Cundinamarca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, encuentra este Despacho que no es competente para conocer la demanda instaurada por la Universidad de Cundinamarca contra el Ministerio de Educación Nacional, por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

La Universidad de Cundinamarca, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 011750 y 27700 del 9 de junio y 07 de diciembre de 2017, respectivamente, por medio de las cuales se resolvió sobre la solicitud de acreditación de alta calidad al programa de Licenciatura Educación Básica con Énfasis en Humanidades lengua Castellana en Inglés de la Universidad de Cundinamarca, ofrecido bajo la metodología presencial en Girardot – Cundinamarca.

De igual forma, a título de restablecimiento del derecho, se condene al Ministerio de Educación Nacional a pagar la suma de \$27.343.470 a favor del demandante conforme al número de estudiantes que no serán admitidos en la vigencia del 2018-II y las sumas que en lo sucesivo y por los siguientes semestres se causen por el mismo concepto.

de \$27.343.470. conforme (sic) al número de estudiantes que no serán admitidos para la vigencia del 2018-II, y las sumas que en lo sucesivo y por los siguientes semestres se causen por el mismo concepto", pone de presente su imposibilidad de determinar razonadamente la cuantía, pues no puede establecer realmente si de contar con la acreditación del programa, ingresarían estudiantes y en qué número.

Así las cosas, establecido que el presente asunto es de aquellos que por su naturaleza, deben ser considerados sin cuantía, resta establecer la regla de competencia funcional para estos asuntos, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia, de la siguiente manera:

"Art. 149. El Consejo de Estado, en la Sala Plena de lo contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional."

De este modo se puede colegir que la competencia en el presente asunto está radicada en el H. Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativa- Sección Primera, por tratarse de un asunto sin cuantía, cuyos actos acusados fueron proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, autoridad del orden nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativa – Sección Primera.


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00104-00
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., demandó las Resoluciones 4304 del 29 de mayo de 2016, 60035 del 3 de noviembre del mismo año, 924 del 19 de enero de 2017 y 059682 del 17 de noviembre también de 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría superado los límites de carga permitidos en el vehículo de placas TMH-002, por lo cual le impuso una multa de \$3'080.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 355882 del 25 de marzo de 2014 visible a folio 28, la infracción se habría cometido en la vía Bosconia – Rio Ariguaní lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el Departamento del Cesar.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el Departamento del Cesar, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

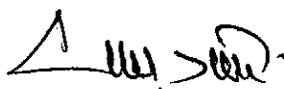
RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00105-00
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A., demandó las Resoluciones 18212 del 31 de mayo de 2016, 70199 del 6 de diciembre de 2016, 12849 del 19 de abril de 2017 y 55014 del 25 de octubre de ese mismo año, por medio de la cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la parte actora y resolvió los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por incumplir presuntamente las obligaciones legales, pues habría superado los límites de peso autorizado, en el vehículo de placas SNM-598, por lo cual le impuso una multa de \$3'080.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 368976 visible a folio 34, la infracción se habría cometido en la vía Caucasia – Planeta Rica, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en tal jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el Departamento de Córdoba, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

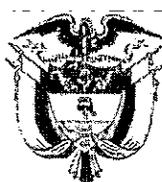
PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00106-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Damxpress S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fijese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00090-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Cindy Yisela Sánchez Briñez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 136 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

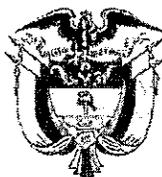

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00094-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Zona Franca de Bogotá S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

OCTAVO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

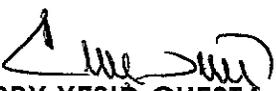
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

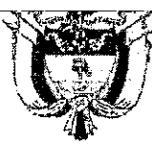
² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Ramiro Araujo Segovia como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00097-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de agosto de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Diana marcera Rivera Gómez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 107 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00100-00
Demandante: David Levi Apel
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de agosto de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

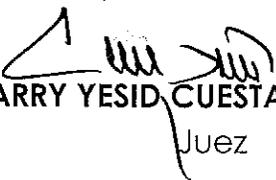
Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Luis Carlos Beltrán Rojas como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 466 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00103-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de agosto de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 253 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00104-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Fabio David Hernández Martínez como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 113 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

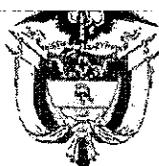

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00117-00
Demandante: Technoquality S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

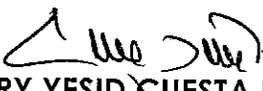
Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Yumer Yoel Aguilar Vargas como apoderado de la DIAN, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 64 del cuaderno principal.

TERCERO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogada Yumer Yoel Aguilar Vargas como apoderado de la parte demandada, visible a folio del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

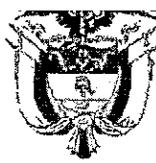
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00123-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Cindy Yisela Sánchez Briñez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 176 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00124-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 15 de agosto de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

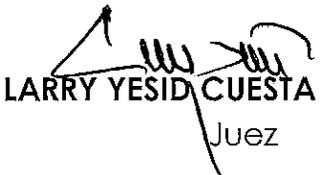
Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Cindy Yisela Sánchez Briñez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 128 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00139-00
Demandante: María Alejandra Osorio Acevedo
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de agosto de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Rene Alejandro Bustos Mendoza como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 295 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00144-00
Demandante: Servimeters S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 16 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Juan Francisco Granados Venegas como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 180 del cuaderno principal.

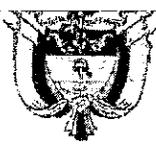
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados, para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00145-00
Demandante: María Elisama Puentes Cañón
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 16 de agosto de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Rene Alejandro Bustos Mendoza como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 286 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACTOS
Juez

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00150-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de agosto de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Cindy Yisela Sánchez Briñez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 127 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00153-00
Demandante: Henry Alexander Arcila Duque y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

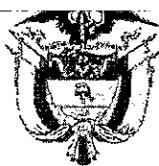
En atención a que la documental decretada como prueba dentro de este asunto ya fue allegada al expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 8 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00215-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

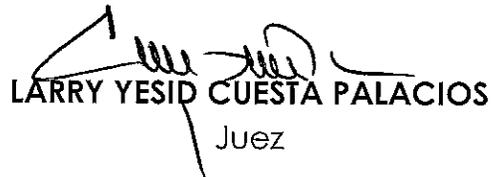
De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del

Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Juan Jaime Ramírez Ochoa como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 170 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00249-00
Demandante: Reinaldo Imbachi Meneses
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 531 del 14 de marzo de 2016, 2233 del 22 de julio de 2016 y 299 del 28 de marzo de 2017 proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat, presentada por la apoderada de la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Reinaldo Imbachi Meneses, mediante apoderado presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones 531 del 14 de marzo de 2016, 2233 del 22 de julio de 2016 y 299 del 28 de marzo de 2017 proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat, por medio de la que se impuso una sanción de multa, se resolvió el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, respectivamente.

El demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, la cual sustentó en escrito separado.

1.2. La solicitud de suspensión provisional

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora solicitó que se ordene la suspensión provisional de los actos

1.3. Trámite procesal

El 14 de marzo de 2018, el Despacho dispuso la notificación de la medida cautelar al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat (fl. 12 del cuaderno de medida cautelar).

El 21 de marzo de 2018, la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat presentó escrito de oposición frente a la medida cautelar solicitada. (fls. 13 a 14, cuaderno de medida cautelar).

1.4. Intervención de la Demandada

Mediante escrito del 21 de marzo de 2018 (fls. 13 a 14 del cdno. de medida cautelar,) la Secretaría Distrital del Hábitat se pronunció respecto de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados presentada por la parte actora, en el sentido de indicar que no se cumplen con ninguno de los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. pues, no resulta evidente la presunta vulneración de las normas superiores, por el contrario, indicó que es necesario realizar un estudio minucioso para establecer los aspectos que se tuvieron en cuenta para la expedición de las resoluciones que se demandan.

Adicionalmente, argumentó que el demandante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable inminente simplemente, expuso que de no suspenderse los actos los efectos de la sentencia serían nugatorios, razonamiento que, a juicio de la entidad demandada, es insuficiente y alejado de la realidad.

En consecuencia, solicitó que se niegue la medida cautelar solicitada por cuanto con la expedición de los actos administrativos acusados no se vulneró ningún derecho de la parte actora como tampoco se le causó un perjuicio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

*"(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*³.

Teniendo en cuenta esto, para la decisión sobre la suspensión provisional de un acto, el juez tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como vulneradas y además debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

Así las cosas, de lo expuesto, se desprende que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo demandado en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud y ii) el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios; y iii) sea necesaria su adopción, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2.2. Del caso en concreto

En el caso objeto de estudio la parte demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones 531 del 14 de marzo de 2016, 2233 del 22 de julio de 2016 y 299 del 28 de marzo de 2017 y también la suspensión provisional de las mismas, pues considera que fueron expedidas con violación al debido proceso, igualdad y desviación de poder.

Previo a analizar de fondo la medida cautelar es necesario verificar si la misma cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 para la suspensión provisional de los actos administrativos.

En primer lugar, se tiene que la medida se solicitó en el marco de un proceso declarativo por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la parte actora efectuó la solicitud en escrito separado del principal en el cual se sustentó la medida cautelar con base en la

³ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del tres (3) de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

ser sumariamente demostrada por la parte demandante para emprender el estudio de fondo de la medida cautelar.

Así las cosas, como la presente solicitud de medida cautelar no cumple con uno de los requisitos mencionados, no procede su estudio de fondo y tampoco su decreto, esto, con la advertencia de que esta decisión no comporta prejuzgamiento alguno respecto del asunto a tratar y sin perjuicio que con un estudio posterior de todas las pruebas y surtidas las etapas procesales pertinentes se pueda llegar a una decisión diferente.

Adicionalmente, cabe advertir que como la medida cautelar se encuentra instituida para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la finalidad de la sentencia, en el asunto bajo estudio no se hace necesaria su adopción, pues de las órdenes que el Despacho pueda impartir al resolver de fondo este litigio, el actor puede obtener el restablecimiento del derecho que solicita, de manera que las decisiones que se tomen no resulten nugatorias. Por lo precedente se negará la medida cautelar solicitada.

De lo antes expuesto, se concluye que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos de procedencia, por lo que no es del caso emprender su estudio de fondo y tampoco se accederá a su decreto.

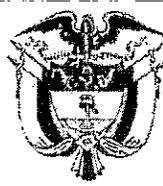
En consecuencia, el Despacho no decretará la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de los actos acusados.

RESUELVE

Niégrese el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00355-00
Demandante: Construcciones e Inversiones Monsalve S.A.S en Liquidación
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Construcciones e Inversiones Monsalve S.A.S. en Liquidación contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fijese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Álvaro Otálora Barriga como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00370-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., demandó la nulidad de las Resoluciones 20178000075205 del 9 de mayo de 2017 y 20178000125505 del 26 de julio de ese mismo año, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Según se observa, en dichos actos administrativos la Superintendencia demandada sancionó a la parte actora y resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra de la decisión inicial (fol. 59 a 68 Cuaderno Principal).

Sobre el rechazo por extemporáneo de los recursos presentados ante los actos administrativos sancionatorios, el Consejo de Estado, ha dicho¹:

"(...) Contra la Resolución 002 de 1998, se interpuso recurso de reposición, pero fue rechazado por extemporáneo. Es preciso anotar que la interposición de este medio de impugnación no es obligatoria para agotar la vía gubernativa. Así las cosas, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de notificación del acto definitivo.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejo Ponente: Héctor J. Romero Díaz, providencia del 26 de agosto de 2004.

Sobre el particular tiene establecido la Sala: “.. los afectados con los actos no pueden prorrogar el término de caducidad de la acción mediante la interposición extemporánea de los recursos de la vía gubernativa. “el rechazo de los recursos equivale a su no presentación, [dado] que la decisión de rechazo no modifica ni confirma el acto recurrido, pues nada decide de fondo, luego no se integra al mismo, de modo que cuando ese rechazo obedece a su extemporaneidad y así se lo hace saber al interesado mediante la notificación del acto de respectivo, se entiende que el término de caducidad se debe contar desde la notificación del acto definitivo”.

Conforme la jurisprudencia expuesta, es claro que los actos administrativos que disponen rechazar los recursos presentados de forma extemporáneos no resuelven, ni modifican ninguna decisión, razón por la cual, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece que el término de caducidad se cuenta a partir del siguiente día a la notificación del acto definitivo, es decir que, en el presente asunto dicho lapso inició cuando se notificó la Resolución 20178000075205 del 9 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó sancionar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.

Al respecto, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado por aviso el 29 de junio de 2017 (fol. 13), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el 1 de julio de ese mismo año y venció el 1 de diciembre de 2017.

En tales condiciones, se colige, que para la fecha en que se instauró la misma, el 19 de diciembre de 2017 como consta a folio 51, el término para presentar la demanda ya había caducado.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)"

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Fahid Name Gómez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00371-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial presentado el 13 de marzo de 2018 visible a folios 63 a 66, el apoderado de la parte actora solicitó aclarar la providencia del 6 de marzo del mismo año, en el que el Despacho, entre otros asuntos, ordenó consignar un valor en razón a los gastos ordinarios del proceso, no obstante, obra una imprecisión frente al mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que para el presente asunto debe darse aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***"Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."
(Negrillas del despacho)

Con base en la citada norma y en atención a que existe un error mecanográfico en el numeral séptimo de la referida providencia, se dará el trámite correspondiente a la solicitud de corrección, en el

sentido de fijar el valor de veinte mil pesos (\$20.000), como valor para gastos del proceso,

En consecuencia, se dispone:

Corríjese el numeral séptimo del auto del 6 de marzo de 2018, el cual quedará así:

"SÉPTIMO.- Fijese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00329-00
Demandante: Seguros del Estado S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sociedad Seguros del Estado S.A., demandó el numeral segundo de la Resolución 03-241-201-644-0-0160 del 27 de enero de 2015 y el aparte pertinente de la 03-236-408-601-0305 del 30 de abril de ese mismo año, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

A través de providencia del 30 de noviembre 2018 la demanda fue admitida y en consecuencia, se ordenó surtir las notificaciones correspondientes (fols. 48 a 49 C. Principal).

El 12 de octubre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2017 se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 30 de agosto de 2016 a través de la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial dentro de este asunto, toda vez que no se había acatado lo ordenado en el proveído que admitió la demanda (fols. 141 a 142).

El 6 de marzo de 2018 se realizó la audiencia inicial en la que, entre otros asuntos, se declaró la nulidad del numeral segundo de la Resolución 03-241-201-644-0-160 del 27 de enero de 2015 y del

aparte pertinente de la Resolución 03-236-408-601-305 del 30 de abril de 2015, expedidas por la parte demandada., diligencia a la que no asistió el apoderado de la parte demandante (fols. 169 a 196).

En la referida actuación el Despacho dejó constancia que el apoderado de la empresa Seguros del Estado S.A. contaba con 3 días para aportar su justificación de la inasistencia, tal como lo dispone el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

De igual forma, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 180. AÚDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la citada norma y ante el silencio guardado por parte del abogado Ronald Alberto Rodríguez Colmenares en el término para presentar excusa a su inasistencia a la audiencia inicial, el Despacho procederá a dar aplicación a la sanción expuesta.

¹ Artículo 180. Audiencia inicial

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

De otra parte, en atención al recurso de apelación presentado por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, – DIAN, visible a folios 198 a 207 del cuaderno principal, se dispondrá fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Impónese al abogado Ronald Alberto Rodríguez Colmenares, identificado con cedula de ciudadanía 79.984.094 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 245.128 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de la empresa Seguros del Estado S.A., multa de 2 salarios mínimos mensuales vigentes, como sanción por no haber asistido a la audiencia inicial que se llevó a cabo el 6 marzo del año que avanza, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

La multa deberá pagarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3 – 0070 – 000030 – 4 a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, de lo cual deberá allegar constancia dentro del mismo término³.

SEGUNDO.- Comuníquesele al sancionado la presente decisión.

TERCERO.- Fijase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 8 de junio de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de

² Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)

³ Acuerdo PSAA 10-6979 de 2010

audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00217-00
Procesos acumulados: 2013 – 00545, 2013 – 00566, 2013 – 00567,
2013 – 00568, 2013 – 00623, 2013 – 00630,
2013 – 0217, 2015 – 00254 y 2015 – 00271
Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros
Demandado: Bogotá, Distrito Capital

NULIDAD SIMPLE

Mediante memorial visible a folios 412 y 413 del cuaderno principal 3 del expediente, el señor Juan José Montaña Zuleta solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el 20 de abril de 2018, con base en cuestiones de salud, lo cual acreditó mediante una incapacidad médica expedida por el Hospital Universitario San Ignacio con fecha de inicio del 4 de abril de 2018 al 1° de mayo del mismo año, en donde se observa que se encuentra en un tratamiento médico por enfermedad general.

El Despacho aceptará la solicitud de reprogramación presentada por el señor Juan José Montaña Zuleta, por cumplir con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, se allegó una excusa válida que demuestra la causa de su imposibilidad para acudir a la audiencia inicial en la que actúa en nombre propio, la cual es una incapacidad médica por enfermedad general.

Adicional a lo anterior, se tiene que el pasado 19 de febrero de 2018 se presentó cambio del titular del juzgado, luego, debido a la complejidad del asunto a tratar se requiere de una preparación que demanda mayor tiempo para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 31 de julio de 2018 a las 9:00 a.m. Lo anterior, en virtud a que es la fecha disponible más próxima de acuerdo con el calendario del Despacho.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la diligencia no se podrá aplazar nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez